REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120220067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales Y Otro	Otros Demandados	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decretan Medidas
08001418902120220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Luis Gabriel Guerrero Mariano	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Biondi William Perez Sibaja	27/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Reyes Maria Ramirez Gomez	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Rodriguez Arroyo	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eduar Andrés Gaviria Morales	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

639f3b7d-4cfd-4400-851e-c9fbc1f30bf2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Gerardino Morales	Jesus Johan Zuñiga Ortega, Arturo Enrique Zuñiga Madache	27/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	John Jairo Ceballos Escobar	27/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Reforma Demanda
08001418902120220065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Kelly Alejandra Villamizar Gomez	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Maf S.A.S	Echeverry Y Gutierrez Y Cia. En C. Simple	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

639f3b7d-4cfd-4400-851e-c9fbc1f30bf2

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00907-00
Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S.
Demandado: ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la misma. Sírvase proveer. septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLUCIONES MAF S.A.S.** contra **ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S.A.S.,** por las sumas de:

- CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($126. 854), correspondiente a la factura de venta N°.CR03-300197.

- NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($93.852), correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma (factura CR03-300197), desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda

- SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHOPESOS M/L ($702.988), correspondiente a la factura de venta N°.CR03-32001.

- QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L ($584.042), correspondiente a los Intereses moratorios sobre la anterior suma (factura CR03-32001), desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda.

- Más los intereses moratorios liquidados desde que la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. KELLA CORONADO BALZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00907-00
Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S. NIT: 802.008.192-1
Demandado: ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S.A.S. NIT 802.018.003-0

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S.A.S.**, identificada con NIT 802.018.003-0, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Agrario -Principal -Sucursal -Agencia•Banco A.V. Villas –Principal –Sucursal –Agencias•Banco Caja Social -Principal -Sucursal -Agencia•Banco Colpatria -Principal -Sucursal -Agencia•Banco Davivienda S.A-Principal -Sucursal -Agencia•Banco de Bogotá -Principal -Sucursal -Agencia•Banco BBVA -Principal-Sucursal -Agencia•Banco Popular -Principal -Sucursal -Agencia•Banco Occidente -Principal -Sucursal –Agencia•Banco Pichincha -Principal -Sucursal -Agencia•Banco Itaú -Principal -Sucursal -Agencia•Banco Bancolombia -Principal -Sucursal –Agencia•Banco Sudameris -Principal -Sucursal –Agencia LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$2.020.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

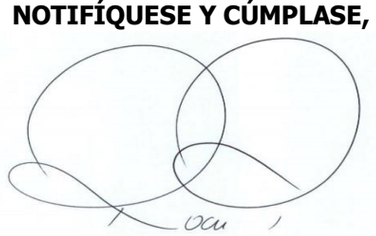

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00654-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: KELLY ALEJANDRA VILLAMIZAR GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **KELLY ALEJANDRA VILLAMIZAR GOMEZ,** por las sumas de:

a) **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($10.834.193)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00654-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: KELLY ALEJANDRA VILLAMIZAR GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada KELLY ALEJANDRA VILLAMIZAR GOMEZ, identificada con C.C. 1.129.510.816, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$16.250.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

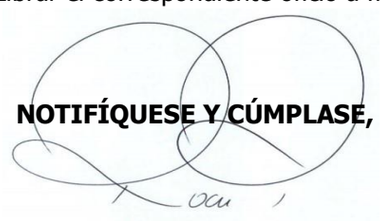

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-00546-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA. NIT. 860.002.180-7
Demandado: JHON JAIRO CEBALLOS ESCOBAR C.C.8.788.249
EPARQUIO SERJE CASTRO C.C. 72.311.332

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el extremo demandante por conducto de su apoderado judicial y en la oportunidad correspondiente presenta escrito en el que manifiesta reformar la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente reforma de demanda, se ajusta a lo establecido en los artículos 87, 93 y 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA en contra de JHON JAIRO CEBALLOS ESCOBAR y EPARQUIO SERJE CASTRO.

2. En consecuencia, INCLUIR en el mandamiento de pago de fecha noviembre 22 del 2019, la suma de $ 4.326.965 por concepto de deuda de servicios públicos discriminadas así:

   - Factura electricaribe $ 1.297.6902
   - Factura electricaribe $ 262.000
   - Factura electricaribe $ 258.550
   - Factura Gases del Caribe $ 108.725
   - Factura Triple a $ 2.400.000.

3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

4. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00447-00
Demandante: JESUS GERARDINO MORALES
Demandado: ARTURO ENRIQUE ZUÑIGA MADACHE y JESUS JOHAN ZUÑIGA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JESUS GERARDINO MORALES a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ARTURO ENRIQUE ZUÑIGA MADACHE y JESUS JOHAN ZUÑIGA ORTEGA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha julio once (11) de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JESUS GERARDINO MORALES** y en contra de **ARTURO ENRIQUE ZUÑIGA MADACHE y JESUS JOHAN ZUÑIGA ORTEGA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación del demandado **ARTURO ENRIQUE ZUÑIGA MADACHE** a través de las formalidades señaladas por artículo 292 del CGP, y vencido el termino de traslado se observa que el demandadono contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

De otro lado, tenemos que la parte ejecutante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda

Proyectó: BW

respecto al demandado **JESUS JOHAN ZUÑIGA ORTEGA**, por lo cual se procederá a desvincularlo del presente tramite y ordenar el levantamiento de las medidas que se decretaran en su contra.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de julio once (11) de dos mil veintidós (2022)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **JESUS GERARDINO MORALES** y en contra de **ARTURO ENRIQUE ZUÑIGA MADACHE.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. ACEPTAR el desistimiento de pretensiones contra el demandado JESUS JOHAN ZUÑIGA ORTEGA, y en consecuencia proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en contra de éste.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

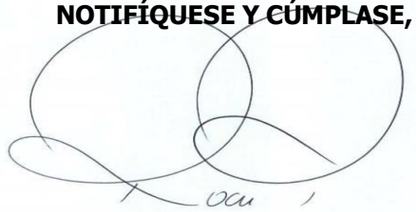

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00651-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES,** por las sumas de:

a) **DIECISÉIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($16.070.176)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00651-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES, identificado con C.C. 1.058.672.573, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $24.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES, identificado con C.C. 1.058.672.573, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PÍCHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$24.100.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

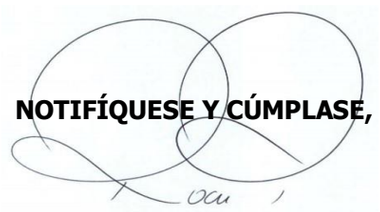

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2022-00220-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la misma. Sírvase proveer. septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra **DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO,** por las sumas de:

a) **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($16.528.189.00)** por el capital insoluto de la obligación contenida en certificado de derechos patrimoniales # 0007639607.

b) Más los intereses corrientes causados durante el plazo hasta el 18 de febrero del 2022.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

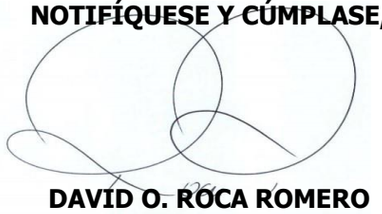

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2022-00220-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO CC 23.010.950

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada **DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO**, identificada con C.C. 23.010.950, como empleada de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $24.320.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO**, identificada con C.C. 23.010.950, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTA. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAU. BANCO COOMEVA. BANCO COM ENA BCSC. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$24.320.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

3. DECRETAR el embargo de remanentes sobre los bienes y dineros que se llegaren a desembargar en favor de **DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO**, identificada con C.C. 23.010.950 dentro delos siguientes procesos:

   08001400301220160002000 que cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contra la accionada DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO.

   70473408900120190003200 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA SUCRE contra la accionada DENIS MARIA RODRIGUEZ ARROYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00657-00
Demandante: COOMULTIGEST
Demandado: REYES MARIA RAMIREZ GOMEZ Y ALFA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y analizada la demanda se observa que si bien se allega documento mediante el cual la parte demandante por medio de su representante legal manifiesta conferir poder al doctor MARIO RUBEN MEJIA ROLON, lo cierto es que no se evidencia que haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 articulo 74 del CGP). Tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 correspondiente a que no se observa que se haya enviado por parte de COOMULTIGEST poder por medio del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, a la dirección electrónica del apoderado (dirección electrónica que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados). Por tanto, al no existir evidencia de la trazabilidad del cruce de correos no se puede considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal razón, se procederá inadmitir la demanda para que subsane dicho yerro, así las cosas, la activa deberá allegar poder debidamente otorgado según las disposiciones legales.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del numeral 5 del artículo 90 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00873-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
Demandado: BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha noviembre (22) de dos mil veintiunos (2021) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: BW

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de noviembre (22) de dos mil veintiunos (2021),mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 307.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

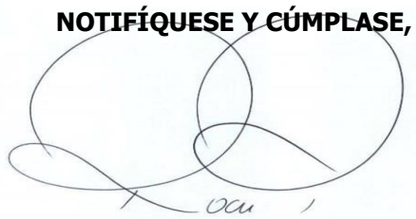

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00662-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
Demandado: LUIS GABRIEL GUERRERO MARIANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100** contra **LUIS GABRIEL GUERRERO MARIANO,** por las sumas de **TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($3.042.886)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas discriminados de la siguiente manera:

- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **marzo** del año 2021 ($118.674.oo) CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **abril** del año 2021 ($162.000.oo) CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **mayo** del año 2021 ($162.000.oo) CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **junio** del año 2021 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **julio** del año 2021 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **agosto** del año 2021 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **septiembre** del año 2021 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **octubre** del año 2021 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **noviembre** del año 2021 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **diciembre** del año 2021 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa EXTRAORINARIA vencida para el mes de **diciembre** del año 2021($364.212.oo) TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE.
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **enero** del año 2022 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **febrero** del año 2022 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **marzo** del año 2022 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **abril** del año 2022 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **mayo** del año 2022 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **junio** del año 2022 ($172.000.oo) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE

Proyectó: Bw

a) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

b) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00662-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
Demandado: LUIS GABRIEL GUERRERO MARIANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado LUIS GABRIEL GUERRERO MARIANO, identificado con C.C. 1.047.221.289, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENNTE, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, CREDIVALORES, BANCO WWB, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$4.600.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 040-399308de propiedad de la demandada LUIS GABRIEL GUERRERO MARIANO, identificado con C.C. 1.047.221.289. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

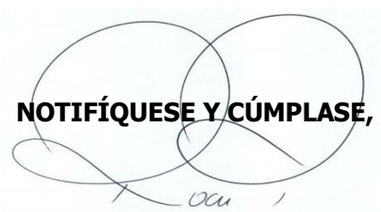

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00671-00
Demandante: BELKI ALVARADO VIDALES
Demandado: FERMIN ENRIQUE CASTRO ARELLANA Y WILFRIDO ANTONIO GONZALEZ DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BELKI ALVARADO VIDALES** contra **FERMIN ENRIQUE CASTRO ARELLANA Y WILFRIDO ANTONIO GONZALEZ DOMINGUEZ,** por las sumas de:

a) **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.

b) Más por los intereses corrientes liquidados desde el 20 de septiembre de 2020, hasta el 20 de mayo de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado FERMIN ENRIQUE CASTRO ARELLANA de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de LA Ley 2213 de 2022, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada WILFRIDO ANTONIO GONZALEZ DOMINGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.

5. **TÉNGASE** al Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00671-00
Demandante: BELKI ALVARADO VIDALES
Demandado: FERMIN ENRIQUE CASTRO ARELLANA Y WILFRIDO ANTONIO GONZALEZ DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado FERMIN ENRIQUE CASTRO ARELLANA, identificado con C.C. 1.047.221.289, como empleado de CARGILL, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $12.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados FERMIN ENRIQUE CASTRO ARELLANA, identificado con C.C. 1.047.221.289, y WILFRIDO ANTONIO GONZALEZ DOMINGUEZ, identificado con C.C. 1.129.511.524, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZAS, BANCO HSBC, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCAMIA, BANCOLDEX. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$12.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

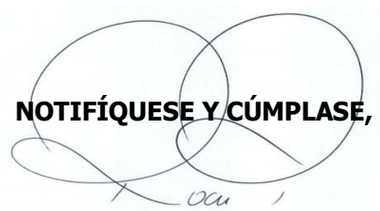

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw